

## LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

Diario Oficial de la Federación 3 de febrero de 1939

Última reforma publicada DOF 23 de enero de 1998

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

### L E Y:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

**ARTICULO 1o.-** Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**ARTICULO 2o.** Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

**I.** En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

**II.** Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país.

**III.** En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

**IV.** Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.

**V.** Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

**VI.** Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección de patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecúen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.

**VII.** Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.

**VIII.** Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

**IX.** Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

**X.** Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

**XI.** Proponer al ejecutivo federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.

**XII.** Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.

**XIII.** Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta ley.

**XIV.** Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

**XV.** Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.

**XVI.** Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

**XVII.** Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

**XVIII.** Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.

**XIX.** Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

**XX.** Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

**XXI.-** Las demás que las leyes de la República le confieran.

**ARTICULO 3o.** El Instituto, capaz de adquirir y administrar bienes, formará su patrimonio con los que se enumeran:

**I.** Los Inmuebles que para sus funciones o servicios le hayan aportado o le aporten los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales.

**II.** Los muebles que actualmente le pertenecen y los que se le aporten o adquiera en lo futuro.

**III.** Los que adquiera por herencia, legado, donación o por cualquier otro concepto.

**IV.** Las cantidades que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**V.** Las aportaciones que le otorguen entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras.

**VI.** Los ingresos provenientes de la venta de textos, publicaciones, grabaciones, películas, fotografías, reproducciones, tarjetas, carteles y demás objetos similares.

**VII.** Los fondos, productos, regalías, cuotas por concesiones, autorizaciones e inscripciones.

**VIII.** Los demás ingresos que obtenga por cualquier título legal incluidos los servicios al público.

**ARTICULO 4o.** Los bienes que el Instituto adquiera de instituciones y personas particulares, o de gobiernos extranjeros, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos.

**ARTICULO 5o.** Para cumplir con sus objetivos, el Instituto se organiza:

**I.** De acuerdo con sus funciones, en las áreas de:

**a)** Investigación en Antropología, Arqueología e Historia.

**b)** Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

**c)** Museos y Exposiciones.

**d)** Docencia y Formación de recursos humanos en los campos de competencia del Instituto.

**II.** De acuerdo con su estructura territorial, en Centros o Delegaciones Regionales; y

**III.** De acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades que el reglamento de esta Ley establezca para el mejor desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 6o.** El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública.

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

**ARTICULO 7o.** Son facultades y obligaciones del Director General:

**I.** Representar legalmente al Instituto.

**II.** Otorgar, revocar y sustituir poderes.

**III.** Acordar con el Secretario de Educación Pública en los asuntos de su competencia.

**IV.** Presidir las sesiones del Consejo General Consultivo y propiciar sus resoluciones.

**V.** Autorizar y hacer cumplir los programas de trabajo del Instituto.

**VI.** Nombrar y remover al personal de confianza en los términos de la legislación aplicable.

**VII.** Proponer los proyectos de reglamentos y aprobar los manuales necesarios para el funcionamiento del Instituto.

**VIII.** Celebrar contratos y realizar toda clase de actos de dominio.

**IX.** Presentar oportunamente, a las autoridades federales competentes, el proyecto de presupuesto anual.

**X.** Presentar al Secretario de Educación Pública un informe anual de actividades del Instituto y el programa de trabajo a desarrollar durante el ejercicio correspondiente.

**XI.** Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros.

**XII.** Las demás que le confieran las leyes, el Secretario de Educación Pública y las que para el ejercicio de su cargo deba desempeñar.

**ARTICULO 8o.** El Instituto contará con un Consejo General Consultivo que será presidido por el Director General y que estará integrado a partir de la representación de los Consejos de Area. Su conformación y funcionamiento serán regulados por el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 9o.** Las condiciones de trabajo vigentes de personal del Instituto se conservan en sus términos y seguirán regulándose por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

**ARTICULO 10.-** (Se deroga).

**ARTICULO 11.-** (Se deroga).

**ARTICULO 12.-** (Se deroga).

**ARTICULO 13.-** (Se deroga).

**ARTICULO 14.-** (Se deroga).

**ARTICULO 15.-** (Se deroga).

**ARTICULO 16.-** (Se deroga).

**ARTICULO 17.-** (Se deroga).

**ARTICULO 18.-** (Se deroga).

**ARTICULO 19.-** (Se deroga).

**ARTICULO 20.-** (Se deroga).

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.- **Félix de la Lanza**, D. P.- **Alejandro Antuna López**, S. P.- **César Martino**, D. S.- **Camilo Gastélum Jr.**, S. S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.- **Lázaro Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, **Gonzalo Vázquez Vela**.- Rúbrica.- Al C. licenciado **Ignacio García Téllez**, Secretario de Gobernación.- Presente.